



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 27/1997

La Laguna, a 5 de marzo de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *revisión de oficio de la Resolución de 28 de febrero de 1996, del Cabildo insular de Fuerteventura, sobre autorización otorgada a una empresa de alquiler de vehículos con conductor por cambio de domicilio de la misma (EXP. 17/1997 RO)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Presidente del Gobierno, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio por el que se pretende la anulación de la Resolución del Cabildo Insular de Fuerteventura, de 27 de febrero de 1996, que autorizó a actuar en Fuerteventura, por cambio de domicilio, a cinco licencias de arrendamiento de vehículos con conductor, serie V.T.C., de titularidad de D.D.M. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar preceptivamente, según los arts. 11.1 y 10.7 de la Ley 4/1984, de este Consejo, en relación con el art. 103.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). De acuerdo con este último artículo, el Dictamen solicitado no tiene carácter vinculante.

Si bien en abstracto se pueden imaginar supuestos en que se pudiera plantear la duda respecto a la intervención de los órganos consultivos autonómicos en este caso

---

\* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

\* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Petrovelly Curbelo.

por imperativo legal, no se puede tan siquiera suscitar la duda acerca de la intervención del Consejo.

En efecto el art. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) extiende su ámbito de aplicación a la Administración Local al precisar que "Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas: c) Las Entidades que integran la Administración Local". Los artículos 102 a 106 de la misma, reguladores de la revisión de oficio, se refieren en sentido genérico a las Administraciones Públicas, o a la Administración. Por tanto, si al referirse a la revisión de los actos de las Administraciones Públicas- entre las que a los efectos de esta Ley se comprende a los entes locales- los preceptos de aplicación hacen referencia al dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, no queda duda alguna respecto a la intervención de tales órganos consultivos autonómicos cuando se trate de revisar actos tanto de la Administración autonómica como de las entidades locales que radiquen en su territorio.

La competencia para proceder a la revisión del acto indicado corresponde al Pleno de la Corporación Insular. Ello se deriva del art. 110 LRBRL, que regula la declaración de nulidad de pleno Derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, norma que rige igualmente en los procedimientos de revisión de los demás actos administrativos, como expresamente lo establece para el proceso de lesividad el art. 56 LJ. En este mismo sentido se han pronunciado las SSTs de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987.

## II

Como se ha indicado, mediante la Resolución de 27 de febrero de 1996 se concedió a D.D.M. -con base en las Órdenes ministeriales de 3 y 4 de febrero y 14 de junio de 1993 y la Resolución de 15 de junio de 1995- la autorización para el cambio de domicilio de las licencias de las que ya era titular y que estaban domiciliadas en Gran Canaria.

Como antecedentes del procedimiento de revisión debe señalarse que por la Comunidad Autónoma se procedió a la regulación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor mediante el Decreto 148/1994, de 15 de julio, que fue suspendido en su aplicación por las Salas de lo Contencioso-

Administrativo de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Esta suspensión judicial motivó que el Gobierno autónomo por Decreto 212/1994, de 17 de octubre, y al amparo del art. 50.2.c) de la Ley 16/1984, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), suspendiera temporalmente, el otorgamiento de las autorizaciones hasta tanto se produzca el pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la norma impugnada. Como señala la Exposición de Motivos del Decreto 212/1994, esta medida se adopta en prevención de situaciones irreversibles para la correcta ordenación y funcionamiento del mercado de transportes de viajeros y de sus actividades complementarias y auxiliares, motivadas por la aplicación de una normativa, la estatal, alejada de la realidad que presenta el sector del transporte de viajeros en el ámbito territorial canario.

De acuerdo con el artículo único de este decreto, se suspende el otorgamiento de esta clase de autorizaciones, con la única excepción (Disp. Transitoria) de aquellas autorizaciones solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, y que se encontraran en tramitación, siempre que se acredite la adquisición efectiva de los vehículos antes de dicha fecha.

En relación con este decreto el Consejo Consultivo, en su Dictamen 65/1996, de 30 de julio, se pronunció acerca de si esta suspensión debe quedar limitada única y exclusivamente a las nuevas autorizaciones de transportes o, por el contrario, se proyecta a supuestos modificativos de la autorización [sustitución de vehículos, cambios de domicilio (...)] que pudieran tener efectos innovativos de tal trascendencia que eludiesen los fines perseguidos por la norma citada. En este Dictamen se concluyó que *"los cambios esenciales en las autorizaciones vigentes (...) no son meras modificaciones de éstas, sino que producen su novación, desapareciendo aquéllas y apareciendo otras nuevas, motivo por el que ha de entenderse que esas autorizaciones novadas en la forma indicada habrían de estar suspendidas en el presente, debiéndose en todo caso efectuar esos cambios de conformidad con lo previsto en la ordenación aplicable en la materia"*.

Con fundamento en este Dictamen, como expresamente se señala en la Propuesta de Resolución, el Organismo actuante considera la existencia de motivos para revisar la Resolución de 27 de febrero de 1996 acogiéndose a lo dispuesto en el

art. 103.1.a) LPAC y, en consecuencia, declarar la anulación de la Resolución de 27 de febrero de 1996 por infringir el Decreto territorial 212/1994, de 17 de octubre.

### III

Se centra por tanto la cuestión en la determinación de si la vulneración de la suspensión impuesta por el Decreto 212/1994 (de acuerdo con la interpretación que se ha dado al mismo y que ha sido asumida por el órgano actuante) constituye una infracción grave de una norma reglamentaria -art. 103.1.a) LPAC- susceptible de provocar la anulación de la Resolución que otorgó el cambio de domicilio de las autorizaciones.

Ante todo debe considerarse si, la infracción de que se trata reviste el carácter de "grave" que exige la normativa legal, de tal forma que esta infracción del Ordenamiento jurídico no sea infracción simple (en cuyo caso habrá de acudir a la declaración de lesividad y posterior impugnación del acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa), sino cualificada por su especial gravedad.

En orden a dilucidar esta cuestión principal la LPAC ha supuesto una modificación con relación al derogado art. 110.2 LPA, que exigía que se tratara de una infracción "manifiesta" de una Ley y que en tal sentido lo haya dictaminado el Consejo de Estado. Ahora la nueva regulación legal posibilita la revisión, no ya por infracciones manifiestas de normas legales, sino por infracciones graves de norma de rango legal o reglamentario, sin que por otra parte se requiera dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, sino tan sólo "dictamen previo". Por consiguiente, es inequívoca la voluntad del legislador respecto a la modificación del régimen anterior, indudablemente más riguroso en cuanto a las posibilidades de revisión. Parte de la doctrina que considera que tales modificaciones suponen una disminución de las garantías del administrado y atentan contra el principio de seguridad jurídica. Pero, con independencia del juicio doctrinal que las mismas merezcan, es lo cierto -como se ha puesto de manifiesto con anterioridad- que, mientras que la regulación anterior hacía referencia a infracción manifiesta de una Ley, concepto éste que fue interpretado por la jurisprudencia de forma restrictiva, exigiendo que se tratara de una infracción terminante y clara, inmediatamente deducible de comparar el acto con la norma infringida, que haga innecesarias las reglas interpretativas o las deducciones basadas en razonamientos complejos, sin que quepa duda racional sobre la ilegalidad aducida (SSTS 30-11-65,

22-4-77, 8-2-78, 20-2-80, 30-12-82).- en la actualidad se requiere que exista infracción grave de una norma de rango legal o reglamentario, sin que quepa afirmar que la diferencia es puramente semántica o terminológica, sino antes al contrario responde a una clara voluntad del legislador de suavizar la rigidez del sistema anterior para revisar actos anulables declarativos de derechos. Una vez dicho lo anterior y con independencia de las dificultades interpretativas que implica para el operador jurídico la utilización de conceptos jurídicos indeterminados como el de “infringir gravemente”, se hace preciso analizar en cada caso si concurre dicha circunstancia para que pueda prosperar la pretensión revisora por este cauce y no por el previsto en el artículo 103.2 de la propia Ley; esto es, declaración de lesividad para el interés público y ulterior impugnación ante la jurisdicción contenciosa. En este sentido ha señalado el Consejo de Estado, “la técnica de la revisión de oficio de los actos administrativos declarativos de derechos constituye un privilegio de la Administración de utilización excepcional y carácter limitado (distinto de la plenitud de conocimiento propia de una impugnación ordinaria) pues comporta, sin mediar la correspondiente decisión jurisdiccional, que la Administración pueda volver sobre sus propios actos revocándolos (en sentido amplio) y, por consiguiente, dejándolos sin efectos. De ahí que no cualquier vicio jurídico permita sin más acudir a la revisión de oficio, sino que ello sólo es posible cuando concurra un vicio de nulidad de pleno derecho (...) o de anulabilidad cualificada”.

Desde luego, ha de admitirse que la Resolución a revisar no parece que incurra en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho determinados en el artículo 62, Ley 30/1992, razón por la que, como ha entendido correctamente la Administración actuante, no es aplicable al caso el artículo 102 de la citada Ley.

Por tanto, la actuación revisora a realizar debe fundarse en que el acto revisable ha incurrido en cierta infracción del Ordenamiento Jurídico, como señala el artículo 63.1 Ley 30/1992, aplicándose coherentemente al respecto su artículo 103.1 siempre que el acto sea declarativo de derechos, la infracción sea grave y el procedimiento se iniciare antes de transcurrido cuatro años desde que se dictó.

Sin duda en este supuesto concurren los requisitos relativos al plazo de ejercicio de la facultad revisora y a la naturaleza del acto a revisar, el cual es declarativo de derechos porque permite el uso de una autorización VTC en territorio distinto a aquel

para el cual se otorgó inicialmente; cabiendo añadir que no es aquí aplicable el artículo 106, Ley 30/1992 porque no concurren los supuestos que impiden el ejercicio de las facultades revisoras.

Por supuesto, conforme a nuestro Dictamen 65/1996, este Consejo no puede menos de reiterar que la Resolución afectada, al dictarse en los términos que lo hizo, generó una alteración en la autorización hasta entonces existente de orden sustancial, produciendo su novación, de modo que desaparecía tal autorización y, de hecho, aparecía otra nueva; aquella que permite al solicitante, titular de una autorización para realizar la actividad de arrendamiento de transporte VTC en Gran Canaria, pasar a hacerla en Fuerteventura, con todo lo que ello supone y conlleva necesaria e ineludiblemente.

Naturalmente, nada habría que objetar a semejante operación, tolerada en principio por la normativa estatal -aplicable por estar suspendida la autonómica y sin perjuicio de que ésta recobre su aplicabilidad o se dicte otra que la sustituya- y, al parecer, correctamente producida de acuerdo con esa normativa, siempre que, por no existir norma que la prohíba permanente o temporalmente, pueda ser ordenada por el órgano competente al respecto.

Justamente, en opinión de este Consejo y por decisión del Decreto 212/1994, existe tal norma, de manera que, según se ha razonado en el Dictamen 65/1996, deben considerarse suspendidas las autorizaciones de referencia, tanto las propiamente originales como las novadas en el sentido expuesto; esto es, su otorgamiento o producción. Ocurre que la Resolución a revisar, al acceder a las autorizaciones a las que se refiere, permitiendo una nueva actividad en Fuerteventura, hace aparecer aquellas como novadas y, por ende, sujetas a la regulación de dicho Decreto.

En definitiva, a juicio de este Consejo no puede mas que reconocerse que la Resolución vulnera el Decreto 212/1994 por desconocer la suspensión en él dispuesta, pues las autorizaciones que contempla han de entenderse afectadas por aquella y no debieron concederse las mismas.

Tal infracción no puede menos que calificarse de determinante y decisiva -por tanto, grave a los efectos del art. 103.1- no sólo porque, de admitirse la argumentación y conclusiones del Dictamen 65/1996, es directa, evidente e

incontestable, sino porque deja sin efecto por completo la norma reglamentaria a respetar, haciendo ineficaz en su aplicación y fines su mandato suspensivo. En suma concurre el tercero de los requisitos de aplicabilidad del artículo 103.1 Ley 30/1992.

No obstante, se señala que la Resolución que declare la anulación debe citar expresamente la infracción grave que fundamenta la decisión de su "resuelvo". Por ello la Propuesta no puede ser considerada correctamente formulada en este aspecto, ya que el motivo por el que se pretende revisar el acto es su vulneración del Decreto 212/1994, de 17 de octubre y no el Dictamen 65/1996.

## CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las observaciones puntuales expresadas en el cuerpo del presente Dictamen, la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, pues concurren los motivos aducidos para proceder a la anulación de la Resolución de 27 de febrero de 1996.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 27/1997, ACERCA DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1996, DEL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA, SOBRE AUTORIZACIÓN OTORGADA A UNA EMPRESA DE ALQUILER DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA MISMA. CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN 27/1997 RO.**

Mi opinión discrepante del parecer mayoritario formalizado en el referido Dictamen concierne tan sólo a su razonamiento, y subsiguiente conclusión favorable, sobre la competencia del Consejo Consultivo para dictaminar sobre Propuestas de Resolución de revisión de actos administrativos, cualquiera que sea su sentido o decisión al respecto, cuando la Administración actuante sea la local y no la autonómica, cual es el caso porque aquí lo hace un Cabildo Insular. En cambio, estimo plenamente ajustado el tratamiento que el Dictamen da a la cuestión de fondo que se plantea y, por ende, considero que lo es su Conclusión sobre tal cuestión.

1. En efecto, de la normativa aplicable a este asunto (cfr. artículos 2, 102 y 103, Ley 30/1992 y concordantes de la legislación local, tanto de la Ley 7/1985,

reguladora de las bases del Régimen Local, LRBRL, como del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales ROFRJ, aprobado por Real Decreto 2568/1986) se desprende que, en los procedimientos de revisión de oficio por cualesquiera Administraciones de sus actos declarativos de derechos, incluidas las locales como son los Cabildos o los Ayuntamientos, es necesaria la intervención de un Organismo de la naturaleza y con la función del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo, siendo preceptiva la solicitud de Dictamen de uno de ellos.

Pero en absoluto se deduce que dicho Organismo tenga que ser el referido Consejo Consultivo. Por el contrario, ha de entenderse que lo es el Consejo de Estado, aunque, siendo constitucionalmente posible prevenir la intervención del primero en la materia, la misma haya sido ordenada por el legislador competente, el estatal, por tener el "Estado" central competencia determinante en tal materia, sea Régimen Local o sea procedimiento administrativo, en relación con otras cuestiones referentes a las Administraciones locales o reguladas por normas del mencionado Régimen.

Por demás, ha de tenerse en cuenta que la eventual intervención en el procedimiento que nos ocupa del Consejo Consultivo viene condicionada no sólo por lo que establezca el legislador estatal al respecto, al ordenar el Régimen Local y la revisión de oficio de actos administrativos, sino también por lo prevenido sobre las funciones de aquel en la normativa autonómica que lo crea y regula, que, lógicamente, siempre ha de respetar la básica estatal indicada, en particular cuando se trate de actuaciones de las Administraciones locales, sean o no revisiones de oficio.

Y el artículo 10.7, LCCC, que es el aplicable al caso porque, evidentemente, no puede serlo el 10.6 de esta Ley al referirse éste a actuaciones de la Comunidad Autónoma, tan sólo señala que el Dictamen de este Organismo será preceptivo, en realidad su solicitud, cuando un precepto legal ordene que deba ser consultado el Consejo Consultivo. Y el hecho es que no existe este precepto, siendo claro que no puede considerarse que lo sea uno de los recogidos en los artículos 102 y 103, Ley 30/1992.

Así, esta normativa estatal tiene carácter general, tanto en cuanto ordena un trámite necesario con ese carácter en todos los procedimientos de revisión de oficio,



como en cuanto lo dispone para cualquier Administración que pretende ejercer la correspondiente facultad revisora que el Ordenamiento le otorga, sea la estatal, la autonómica o la local. Pero, coherentemente con esta circunstancia, no señala qué Organismo consultivo ha de intervenir en cada caso, de modo que ha de inferirse cuál deba ser de la ordenación institucional del Estado o de la Comunidad Autónoma al efecto, teniendo siempre en cuenta la naturaleza del Ente actuante y la distribución constitucional de competencias.

Consecuentemente, no ofrece duda que, cuando la Administración actuante sea la estatal, ha de ser el Consejo de Estado el interviniente, mientras que lo sería el Consejo Consultivo de actuar la autonómica, habida cuenta que existe; que tiene legalmente reconocidas y, lo que es decisivo, garantizadas las condiciones y naturaleza que permiten calificarlo de tal y equiparar su función a la del mencionado Consejo estatal, como técnica de control previo de juridicidad, de carácter estrictamente jurídico-consultivo, y fines garantistas de respeto del Ordenamiento Jurídico; y que está contemplada esta intervención en su normativa institucional mediante tanto el ya citado artículo 10.6, LCCC, como el artículo 10.7 de ésta.

Sin embargo, como se ha dicho anteriormente, además de que en este supuesto no puede aplicarse el referido artículo 10.6, LCCC, resulta que los artículos 102 y 103, Ley 30/1992, a los que se conectaría el artículo 10.7, LCCC, no ordenan que intervenga el Consejo Consultivo en materia de revisión por la Administración local. Por tanto, la forma de conocer si ha de intervenir al respecto este Organismo o el Consejo de Estado ha de ser consultar a ese fin la legislación de Régimen Local reguladora de la facultad revisora de los Entes Locales y su pertinente procedimiento de ejercicio; la cual, sin duda, resulta aplicable tanto por su carácter específico, como porque la propia Ley 30/1992 no impide esa aplicación o la modifica en el punto que nos interesa.

2. Y, justamente, conectándose ello pertinentemente con los mandatos de los artículos 10.7, LCCC y 102 o 103, Ley 30/1992, en la referida legislación se dispone en la actualidad lo siguiente: las Corporaciones locales podrán revisar sus actos en los términos y alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común, la vigente Ley 30/1992 (cfr. artículos 53, LRBRL); corresponderá al Pleno de la Corporación la

revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, según disponga el artículo 153 de la Ley General Tributaria, precepto que se refiere a la necesidad de Dictamen previo del Consejo de Estado (cfr. artículo 110, LRBRL); los órganos de las Entidades locales podrán revisar sus actos en los términos y con el alcance que se establece en la Ley 30/1992, debiéndose cursar la solicitud de Dictamen al respecto del Consejo de Estado por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma y mediante el Ministerio competente en materia de Administraciones Públicas (cfr. artículo 218, ROFRJ).

Esto es, el legislador estatal (cfr. artículo 149.1.18ª de la Constitución) puede prevenir y previene en este tema y respecto a las Administraciones Locales la intervención del Consejo de Estado, directamente o por deberse seguir un procedimiento similar al exigible a la Administración del Estado, no alterándose esta concreta cuestión por el propio legislador estatal en la Ley 30/1992; ni haciéndolo tampoco, en el supuesto de que pudiera constitucionalmente hacerlo, que no es así en materia sujeta a ordenación básica del Estado, el legislador autonómico en la LCCC o en la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (Cfr. artículos 42 y 59).

Pero es que, coherentemente con todo lo antedicho y haciendo plenamente operativa la norma del artículo 10.7, LCCC en relación con cuestiones propias del Régimen Local, y por ende la intervención del Consejo Consultivo en este particular ámbito, el legislador estatal ha previsto supuestos concretos de actuaciones de las Corporaciones locales, ordenadas por normativa básica, en los que se contempla la intervención del Consejo Consultivo en vez del Consejo de Estado, ninguno de los cuales es la revisión de actos y estando todos ellos recogidos en la normativa de orden local (cfr. artículos 13.1, LRBRL o 114.3, TRRL).

Por tanto, aunque constitucionalmente sea posible que el legislador estatal, asumiéndose tal circunstancia también por el autonómico al ordenar su Consejo Consultivo vía precepto del art. 10.7, LCCC o cualquier otro similar, al no bastar para ello como es obvio la mera existencia de ese Organismo en la Comunidad Autónoma sobre todo cuando la Administración actuante no es la de ésta, pueda prever que ese Consejo Consultivo intervenga en asuntos de Régimen Local o atinentes a la actuación de las Administraciones Locales, cual es la revisión de actos por éstas en ejercicio de su reconocida facultad al efecto, ocurre que esa previsión no sólo no

existe en la actualidad respecto a la mencionada revisión, sino que la existente es que intervenga el Consejo de Estado en el asunto.

Desde luego, aparte de lo ya razonado sobre el particular, es claro que no puede decirse que tal previsión se contiene en los artículos 102 y 103, Ley 30/1992 por el mero hecho de mencionar al Consejo Consultivo como eventual interviniente en materia de revisión. Así, no siendo ello garantía de que vaya a hacerlo y no deba intervenir el Consejo de Estado incluso cuando actuase la Administración autonómica, por ordenarlo así el Estatuto de Autonomía o una Ley autonómica, o bien, por no preverlo la Ley del Consejo Consultivo, con mayor motivo ha de entenderse que esto puede ocurrir en relación con la Administración local, de manera que, de nuevo es preciso atender a la regulación de ésta para conocer la solución al efecto, y ya sabemos cual es en el presente.

Y tampoco cabe deducir ante la falta de precisión del precepto estatal, razonable por completo según se ha expuesto, que la intervención del Organismo autonómico viene dada, sin más, por estar la Administración local situada en parte del territorio autonómico, no ya sólo porque éste es también estatal o porque la normativa local dispone otra cosa, sino porque, llevando este argumento a sus últimas consecuencias lógicas y recordando que la Administración local no es autonómica, habría que concluir que asimismo debe intervenir el Consejo Consultivo respecto a la revisión de actos de la Administración del Estado emitidos por sus órganos en Canarias o con efectos en ella.

3. Por último, procede observar que no puede utilizarse para apoyar la tesis sostenida en el Dictamen en este tema lo manifestado por el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia 204/1992. Así, la misma se refiere a estimar constitucional que el Consejo Consultivo intervenga en asuntos de competencia autonómica con carácter preceptivo, cabiendo su creación y la sustitución del Dictamen del Consejo de Estado por el suyo sobre dichos asuntos, advirtiendo también que debe preverse expresamente esta circunstancia en cuestiones propias del régimen jurídico básico de las Administraciones Públicas, pues, de lo contrario, sería exigible el Dictamen del Consejo de Estado cuando la Administración autonómica actuare en relación con esas cuestiones.

Además, insistiendo en la línea señalada, el TC indica que, en aplicación de principios tales como el de eficacia administrativa o el de eficiencia y economía del gasto público, pero no el de máxima proximidad a los ciudadanos porque este tendría difícil acomodo en conexión con la actuación de un Organismo consultivo y no de una Administración activa o propiamente dicha, es constitucional igualmente que la intervención del Consejo Consultivo excluya la del Consejo de Estado, siempre que aquel exista, tenga las características procedentes, su Ley prevea esa intervención y no la excluya para el caso concreto la Constitución, el Estatuto de Autonomía o la normativa autonómica.

Sin embargo, es preciso recordar que esta circunstancia el TC la anuda, en el contexto de esta sentencia cuando menos, clara y explícitamente al ejercicio de competencias autonómicas o a actuaciones de la Administración autonómica, pero no al de competencias estatales y a actuaciones de las Administraciones locales, en relación con lo cual se refiere a la previa previsión específica del legislador competente, estatal, sobre Régimen Local.

En fin, en coherencia con lo inmediatamente antedicho por él sobre la intervención de uno u otro Consejo y sin que pueda apreciarse que quiere decir otra cosa de lo ya expresado en la Sentencia comentada sobre la competencia estatal o autonómica al respecto, el TC hace una alusión a la previsión de la Ley 30/1992. Esto es, de ello no puede deducirse que el Alto Tribunal sostenga la necesaria intervención del Consejo Consultivo, con exclusión del Consejo de Estado, cuando la revisión la pretenda hacer una Administración local.